

República de Colombia



Rama Judicial

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión**

Pamplona, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO	54-518-31-12-001-2019-00125-01
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA TORRES SANABRIA
DEMANDADA	DARLY LAURIETH FUENTES RIVERO

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante ISABEL CRISTINA TORRES SANABRIA contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona dentro del proceso de resolución de contrato de compraventa.

ANTECEDENTES

1.- Por medio de apoderado judicial, ISABEL CRISTINA TORRES SANABRIA presentó demanda de resolución de contrato de compraventa contra DARLY LAURIETH FUENTES RIVERO, pretendiendo que se termine el contrato de compraventa celebrado entre las partes respecto del apartamento 404 y parqueadero No. 12, ubicados en la carrera 14 No. 9-32 Edificio Montecarlo, y en consecuencia, que se le restituyan los inmuebles y se condene a la Demandada al pago de los frutos civiles y naturales, perjuicios materiales y clausula penal o que en caso de hacer subsistir el contrato se ordene pagar el precio en el término de 24 horas contado desde el día hábil siguiente a la notificación de la demanda.

2.- El 30 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona inadmitió la demanda ordenando corregir diversos yerros que a su juicio padecía la demanda.

3.- Con auto de fecha 13 de noviembre de 2019 el juzgado de conocimiento rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

4.- Contra esta decisión, el apoderado actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. El *A quo* decidió no reponer el auto y concedió el recurso de apelación.

El Despacho fundamentó el rechazo en que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda de los defectos relacionados en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

En su argumentación el apoderado Actor hizo un parangón entre los dos autos inadmisorios que el mismo Juzgado ha proferido sucesivamente respecto del mismo asunto y las mismas partes, aunque en diferentes procesos, concluyendo que son disímiles las consideraciones de los autos inadmisorios, creando, según su decir, inseguridad a la hora de radicar una demanda y en contravía del principio procesal de acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo previsto en los artículos 31 Núm. 1, 35 y 321 Núm. 1 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

1.- Apela el recurrente el auto de 13 de noviembre de 2019 derivado del de inadmisión de 30 de octubre de 2019.

Su argumento medular es que existe una divergencia entre los autos recurridos y los emitidos por el mismo Despacho el 2 y 21 de octubre de 2019. Sintetiza así su apelación el Recurrente:

Así las cosas el despacho judicial, se pronuncia respecto de la misma demanda "resolución de compraventa" en dos oportunidades, siendo diversas las causas o consideraciones de los autos admisorio(s) de la demanda, creando de esta forma inseguridad a la hora de radicar una demanda, pues como se nota de la lectura simple de los dos autos inadmiten por requisitos legales diversos en uno y otro

Con el objetivo de quebrar la premisa central del recurso, la labilidad del *A quo*, bástanos retomar la reiteración de uno de los múltiples defectos que éste le señaló en sus autos de inadmisión y rechazo de cada uno de los trámites; la exigencia de la conciliación prejudicial.

Con la claridad de que el Recurrente manifestó haber radicado "*la misma demanda*" en dos oportunidades, tenemos que en el auto de 2 de octubre de 2019 la inadmitió por primera vez, el juzgado de conocimiento le informó que "*deberá allegar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial)*"¹ pues "*tampoco se consideraría viable obviar el requisito de la conciliación prejudicial con la simple solicitud de medidas abiertamente improcedentes*"².

El auto por medio del cual se dio el primer rechazo el 21 de octubre de 2019, reiteró que "*Por consiguiente, al no prosperarle a la parte actora ninguna de las medidas cautelares solicitadas, indudablemente resulta necesario que agote la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*"³.

Por su parte, el auto inadmisorio de la demanda que hoy nos ocupa, de 30 de octubre de los corrientes, en el mismo sentido le señaló que "*tampoco se consideraría viable obviar el requisito de la conciliación prejudicial con la simple solicitud de medidas abiertamente improcedentes*"⁴, mientras que el de rechazo de 13 de noviembre de 2019 se limitó a constatar el hecho de que la demanda no fue subsanada⁵.

En ese orden, es evidente que lejos de la hipótesis del Apelante, persiste por lo menos una misma causa de inadmisión en las dos veces en que el *A quo* tuvo la oportunidad de examinar la demanda, la cual es suficiente por sí misma para justificar su rechazo.

¹ Folio 46.

² Folio 48.

³ Folio 56.

⁴ Folio 37, reverso.

⁵ Folio 40.

Dado que el artículo 220 CGP dispone que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, los cuales se redujeron a la disparidad entre las decisiones para el mismo caso, sin que los argumentos con base en los cuales la *A quo* persistió en la exigencia de la conciliación prejudicial hayan sido objeto de cuestionamiento, la precedente motivación es suficiente para confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Unipersonal del Tribunal Superior de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénase en costas de segunda instancia al Recurrente. No hay lugar a agencias en derecho por no haber habido réplica.

TERCERO: Oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado Sustanciador